

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24082** ORDEN 73/1989, de 27 de septiembre, por la que se extingue el Autoseguro de Transportes de Materiales y Mercancías de la Armada.

El cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, impone la modificación del artículo 6.º de la Orden 3066/1969, de 9 de julio («Diario Oficial» número 157), por la que fue creado e implantado en la Armada el sistema de «Autoseguro». Al haber quedado éste carente de personalidad jurídica, se hace necesario declarar su extinción, sustituyéndolo por un sistema de contratación con Empresas del ramo, en la forma que se establece.

En su virtud,

### DISPONGO:

Primero.—El apartado 6 de la Orden 3066/1969, de 9 de julio («Diario Oficial» número 157), queda redactado de la siguiente forma:

«6. Seguro de Transporte de Materiales y Mercancías de la Armada.

6.1 Los materiales y mercancías de la Armada se asegurarán por la Empresa suministradora o transportistas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de bases.

6.2 Cuando el material sea transportado por la Armada, utilizando sus propios medios, aquél se asegurará contratando previamente con una Empresa del ramo a través del procedimiento legalmente establecido.»

Segundo.—El material pendiente de transporte amparado por el régimen de Autoseguro previsto en el apartado 6 anteriormente vigente continuará en dicho régimen hasta su entrega efectiva. Para su cobertura se mantendrán los fondos precisos plenamente integrados en el Tesoro Público.

Dichos fondos serán administrados por una Junta compuesta por el Director de Aprovisionamiento y Transportes, el Jefe del Servicio de Repuestos y Pertrechos de la Dirección de Aprovisionamientos y Transportes (D. A. T.), el Interventor delegado en esa Dirección y el Jefe del Servicio de Transportes de la D. A. T., que actuará como Secretario, en tanto no queden extinguidas las obligaciones contraídas por el Autoseguro; una vez extinguidas las mismas, el sobrante, si lo hubiera, se reintegrará al Tesoro.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.

SERRA I. SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24083** ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1990 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) establece en su artículo 34 la revisión del Censo Electoral con fecha del día 1 de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del Censo Electoral establece en el artículo 1.º que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1990, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, para las

Administraciones Públicas y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

### 1. Revisión del Censo Electoral

Primero.—La revisión del Censo Electoral correspondiente a 1 de enero de 1990 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1989, con las bajas y altas de electores que procedan por modificación de sus circunstancias legales.

Segundo.—1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1990, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1990.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de enero de 1989.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.—1. Para la revisión del Censo Electoral los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia, antes del 15 de febrero de 1990, las relaciones de altas y bajas de cada Sección Electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por la Oficina del Censo Electoral.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, podrán suministrar la información en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 15 de noviembre de 1989. La Delegación Provincial podrá solicitar el envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por la Oficina del Censo Electoral.

3. Con las citadas relaciones clasificadas por distritos y secciones electorales o los soportes magnéticos, los respectivos Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral una certificación en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas o bajas, se hará constar cero en el dato respectivo de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del término municipal.

4. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en Secciones Electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1989.

Cuarto.—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las inhabilitaciones para el ejercicio del derecho de sufragio acordadas en vía civil o penal.

2. Los testimonios de condena que las Audiencias o Juzgados remitan a la Oficina del Censo Electoral de sentencias con inhabilitación o suspensión del derecho de sufragio deberán incluir los siguientes datos necesarios para la determinación inequívoca del elector: Nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento completa, documento nacional de identidad, última residencia del penado, así como fecha de inicio de la inhabilitación, suspensión y duración de la misma.

Quinto.—Las relaciones citadas en el punto tercero serán revisadas por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que procederán a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

Sexto.—Coincidiendo con esta revisión anual los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, la relación actualizada de mesas y locales electorales correspondientes a cada distrito y sección.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral, antes del 20 de febrero de 1990, la relación de los Ayuntamientos que no hayan enviado la documentación necesaria para la revisión del Censo Electoral